

Rad. N° 11001-33-35-026-2021-00-023-00

**Bogotá D.C, 02 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 26 Administrativo Oral del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001-33-35-026-2021-00-023-00
<b>Demandante</b>	<b>KATERINE SOTOMAYOR REYES.</b> <a href="mailto:chepelin@hotmail.com">chepelin@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	854
<b>Asunto</b>	Decisión sobre Admisión de la Demanda.

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N° 11001-33-35-026-2021-00-023-00

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **KATERINE SOTOMAYOR REYES**, a través de apoderado contra la **NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos resolución 7953 de 08 de noviembre de 2017 y se declare la existencia y posterior nulidad producto del silencio administrativo negativo por no haberse resuelto el recurso de apelación impetrado contra la resolución antes dicha, , por medio de la cual se niega la petición de *reconocer el carácter salarial y prestacional, para todos los efectos de la bonificación establecida en la ley 4 de 1992, Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y demás modificaciones.*

### **IV. CONSIDERACIONES.**

Revisada la demanda y sus anexos, para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

#### **1. Requisitos de la Demanda**

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III de la referida ley, consagra los aspectos relativos a los requisitos de la demanda; al respecto el artículo 166 dispuso:

Rad. N° 11001-33-35-026-2021-00-023-00

***“Artículo 166. Anexos de la Demanda. A la demanda deberá acompañarse:***

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.***

*(...)”*

*(Negrilla fuera de texto)*

En este caso el Despacho observa que si bien es cierto el apoderado de la parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda manifiesta que aporta el acto administrativo acusado no es menos cierto que al examinar los anexos de la demanda encontramos que dicho acto administrativo no fue allegado, circunstancia que puede truncar el buen curso del proceso, por lo que el demandante deberá aportar el referido acto administrativo.

## **2. De la Presentación de la Demanda.**

El art 160 del CPACA.

Quienes comparezcan al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El artículo 74 del CGP. Prevé lo siguiente:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

**Rad. N° 11001-33-35-026-2021-00-023-00**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

El despacho observa que a folio 14 del archivo digital No 001, denominado "**DEMANDAYANEXO**" reposa memorial poder que fuere otorgado por la señora **KATERINE SOTOMAYOR REYES**, al doctor **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, con la finalidad de presentar la demanda que aquí nos ocupa, pero el mismo no se encuentra firmado por la manante, además observa el despacho que dicho poder carece de nota de presentación personal y de evidencia que haya sido enviado por correo electrónico, por tales razones se entiende que el apoderado no ostenta poder para adelantar el trámite que nos ocupa, lo que hace que la accionante carezcan del derecho de postulación, por tanto conforme a los artículos 160 del C.P.A.C.A. y 74 del C.G.P, el apoderado actor deberá aportar el respectivo mandato en debida forma.

### **3. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**Rad. N° 11001-33-35-026-2021-00-023-00**

8. Adicionado L 2080 de 2021 art 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviarla por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.....

Observa este despacho que dentro de los archivos digitales que conforman el expediente no hay folio alguno que dé cuenta que la demandante halla cumplimiento de las exigencias de lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual es que al momento de presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de la Demanda y sus anexos al demandado.

En este orden de ideas y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por **KATERINE SOTOMAYOR REYES**, contra **NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, identificado con el radicado número 11001-33-35-026-2021-00-023-00.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **KATERINE SOTOMAYOR REYES**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA**.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Rad. N° 11001-33-35-026-2021-00-023-00**

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**SEXTO: RECONOCER** personería al doctor **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, con **C.C. No. 79.954.623 expedida en Bogotá** y **T.P. 141.955 del Consejo Superior de la J**, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez